



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1917

Julio

Boletín Judicial Núm. 84

Año 7º

SECCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por los señores Paolino Sangiovanni, comerciante, i Carlos S. Cernuda, perito mercantil, ambos domiciliados en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná; requerente i síndico, respectivamente de la quiebra de los señores Abraham José e Hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte i tres de diciembre de mil novecientos diez i seis, que rechaza la oposición intentada por los señores Sangiovanni i Cernuda, contra sentencia en defecto de la misma Corte de fecha diez i seis de junio de mil novecientos diez i seis, i condena al señor Paolino Sangiovanni al pago de los costos.

Visto el Memorial de pedimento presentado a este Tribunal Supremo, en funciones de Corte de Casación, por los abogados de los recurrentes en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 160 i 161 del Código de Procedimiento Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído a los abogados de los recurrentes, Lic. Francisco J. Peynado i Dr. M. García Mella, en su escrito de ampliaciones.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro i Dr. Horacio V. Vicioso, abogados de los intimados, en su escrito de réplica i alegatos.

Oídas las conclusiones del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, vistos los artículos 160 i 161 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, la oposición contra las sentencias en defecto contra parte que tenga abogado, no se recibirá si no se forma por escrito notificado de abogado a abogado.

Considerando: que el artículo 161 del mismo Código dispone que el escrito contenga los medios de oposición, a menos que los de defensa no se hubieren notificado antes de la sentencia; i que la oposición que no se notifique en esa forma se desechará por efecto de un simple acto, sin necesidad de ningún otro procedimiento.

Considerando: que la sentencia de la Corte de La Vega establece como hechos constantes, que el acto de oposición notificado por los señores Paolino Sangiovanni i Carlos S. Cernuda no contenía los medios de oposición; que tampoco habían notificado los oponentes, anteriormente, ningún acto que los contuviere, i que el requerimiento notificado por ellos para cubrir la irregularidad de aquel acto lo fué después de haber expirado el plazo de la oposición; que por tanto al rechazar el recurso de

oposición de los señores Paolino Sangiovanni i Carlos S. Cernuda, dicha Corte hizo una buena aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil.

Rechaza el recurso en casación intentado por los señores Paolino Sangiovanni i Carlos S. Cernuda i los condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran, i leída por mí en la audiencia pública del día veinte i tres de julio de mil novecientos diecisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—*Octavio Landolfi.*

*

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carl Russ Suchard, fabricante de chocolate, residente en Neuchatel (Suiza) i con domicilio real en la comùn de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte i cuatro de diciembre de mil novecientos quince, por violación alegada de los artículos 1134, 1583, 1341, 1353, 544, 1351, 2085, 2087, 2088, 1290, 1291, 2089, 1149, 1150, 1151 i 1382 Código Civil; inciso 3º del artículo II de la Constitución de 1896, 6º inciso 6º de la de 1908, i de los artículos 128 i 141 del Código de Procedimiento Civil; i sobre el recurso incidental del señor E. Jacot Des Combes, contra la misma sentencia por violación alegada de los artículos 2071, 2072 i 287 del Código Civil i 130 del Código de Procedimiento Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído a los abogados de los recurrentes, Lics. Francisco J. Peynado, Jacinto B. Peynado i Dr. M. García Mella, en su escrito de ampliaciones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, abogado del señor E. Jacot Des Combes, en su escrito de réplicas, en la exposición de los medios en que funda su recurso de casación incidental, i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 1134, 1583, 1341, 1353, 544, 1351, 2085, 2087, 1290, 1291, 2088, 2089, 1149, 1150, 1151 i 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, II, inciso 3º. de la Constitución de 1896, 6º, inciso 6º, de la de 1908; 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento Civil.

Considerando: que cuando las convenciones entre particulares no son tan claras i precisas que no dejen lugar a dudas acerca de la voluntad de las partes, los jueces deben interpretarlas, investigando la común intención de aquellas; que esa facultad es del dominio exclusivo de los jueces del fondo, los cuales aprecian soberanamente los hechos i las circunstancias del caso i cuya decisión a ese respecto no puede ser impugnada en casación, so pretexto de que han violado la lei, atribuyendo al contrato caracter i efectos distintos de las que corresponden al nombre que le dieron las partes.

oposición de los señores Paolino Sangiovanni i Carlos S. Cernuda, dicha Corte hizo una buena aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil.

Rechaza el recurso en casación intentado por los señores Paolino Sangiovanni i Carlos S. Cernuda i los condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran, i leída por mí en la audiencia pública del día veinte i tres de julio de mil novecientos diecisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—*Octavio Landolfi.*

*

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carl Russ Suchard, fabricante de chocolate, residente en Neuchatel (Suiza) i con domicilio real en la comùn de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte i cuatro de diciembre de mil novecientos quince, por violación alegada de los artículos 1134, 1583, 1341, 1353, 544, 1351, 2085, 2087, 2088, 1290, 1291, 2089, 1149, 1150, 1151 i 1382 Código Civil; inciso 3º del artículo II de la Constitución de 1896, 6º inciso 6º de la de 1908, i de los artículos 128 i 141 del Código de Procedimiento Civil; i sobre el recurso incidental del señor E. Jacot Des Combes, contra la misma sentencia por violación alegada de los artículos 2071, 2072 i 287 del Código Civil i 130 del Código de Procedimiento Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído a los abogados de los recurrentes, Lics. Francisco J. Peynado, Jacinto B. Peynado i Dr. M. García Mella, en su escrito de ampliaciones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, abogado del señor E. Jacot Des Combes, en su escrito de réplicas, en la exposición de los medios en que funda su recurso de casación incidental, i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 1134, 1583, 1341, 1353, 544, 1351, 2085, 2087, 1290, 1291, 2088, 2089, 1149, 1150, 1151 i 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, II, inciso 3º. de la Constitución de 1896, 6º, inciso 6º, de la de 1908; 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento Civil.

Considerando: que cuando las convenciones entre particulares no son tan claras i precisas que no dejen lugar a dudas acerca de la voluntad de las partes, los jueces deben interpretarlas, investigando la común intención de aquellas; que esa facultad es del dominio exclusivo de los jueces del fondo, los cuales aprecian soberanamente los hechos i las circunstancias del caso i cuya decisión a ese respecto no puede ser impugnada en casación, so pretexto de que han violado la lei, atribuyendo al contrato caracter i efectos distintos de las que corresponden al nombre que le dieron las partes.

Considerando: que las disposiciones del Código Civil relativas a las presunciones como medio de prueba de las obligaciones i del pago, no son aplicables a la interpretación de las convenciones; i las que se refieren a esta materia, no son más que indicaciones o consejos que deben servir de guía a los jueces del fondo, para determinar la común intención de las partes.

Considerando: que la Corte de La Vega, en vista de los actos esbozados i por apreciación de los hechos i las circunstancias del caso, interpretó las convenciones celebradas entre Montandon Des Combes i C^a i Carl Russ Suchard como contratos de garantía, que debían entenderse en sus efectos como contratos de anticresis; con la cual no desnaturalizó las convenciones ni destruyó la intención de las partes; que por tanto esa apreciación de hecho no puede ser revisada por la Corte de Casación, aun cuando fuese errada puesto que no implica violación de lei alguna.

Considerando: que el artículo 2088 del Código Civil al prohibir en absoluto que el acreedor anticresista se haga propietario del inmueble dado en garantía, por la falta de pago de la deuda en el plazo estipulado, no restringe el derecho de propiedad, sino que lo protege respecto del deudor, impidiendo que se le expropie sin las formalidades establecidas por la lei; que por tanto no está en contradicción ni con el artículo 544 del mismo Código, ni con la garantía del derecho de propiedad tal como la establecía la Constitución de 1896, o como la establece la de 1908.

Considerando: que siendo de orden público la prohibición del artículo 2088, no puede ser derogada por convenciones particulares, ni expresa ni implícitamente; i en consecuencia, deben ser anulados los actos en que se traspase al acreedor la propiedad del inmueble dado en garantía en el caso de falta de pago al vencimiento, aun cuando las partes no hayan dado al contrato la denominación de anticresis; que por tanto la Corte de La Vega hizo una recta aplicación de dicho artículo a las convenciones consideradas por ella como contratos de garantía, al anularlas en cuanto actos traslativos de propiedad de los inmuebles dados en garantía.

Considerando: que la demanda intentada por E. Jacot Des Combes, contra Carl Russ Suchard en 1914 tenía por objeto la anulación de las convenciones celebradas entre Montandon Des Combes i Cia. i Carl Russ Suchard, mientras que la demanda de Carl Russ Suchard contra Montandon Des Combes i Cia., sobre la cual recayó la sentencia del Juzgado de primera instancia de Samaná, de fecha 6 de setiembre de 1901 tenía por objeto la rescisión de un contrato de arrendamiento; que no teniendo ambas demandas ni el mismo objeto ni la misma causa no puede haber violación de la cosa juzgada.

Considerando: que la compensación de frutos con intereses ordenada por la Corte de La Vega carece de fundamento jurídico, tanto porque no siendo líquida la deuda de los frutos, no se podía operar la compensación legal, cuanto porque si las convenciones celebradas entre Montandon Des Combes i Cia. i Carl Russ Suchard han de considerarse «en sus efectos como contratos de anticresis» esa compensación sólo podía verificarse conforme al artículo 2089 del Código Civil, por previo acuerdo de las partes.



Considerando: que en el caso fallado por la Corte de La Vega no se trataba de la inejecución de convención alguna, por lo cual si procedían daños i perjuicios era en virtud del principio general del artículo 1382 del Código Civil para cuya aplicación es indispensable la existencia de un hecho ilícito que haya originado un daño.

Considerando: que la Corte de La Vega al reconocer daños i perjuicios a favor de E. Jacot Des Combes no motiva suficientemente su decisión a ese respecto ni establece el hecho ilícito a cargo de Suchard con lo cual ha violado tanto el citado artículo 1382 del Código Civil, cuanto el 141 del Procedimiento Civil.

Considerando: que según el artículo 2087 del Código Civil el deudor no puede reclamar el goce del inmueble dado en anticresis, antes del completo pago de la deuda; que por tanto la Corte de La Vega al ordenar la entrega de los inmuebles, no obstante considerar que las convenciones entre Montandon Des Combes i Cia. y Cal Russ Suchard debían entenderse en sus efectos como contratos de anticresis, ha violado dicho artículo.

Considerando: que el deudor anticresista se despoja temporalmente del goce i usufructo del inmueble, pero no del derecho de disponer de él como propietario, que la Corte de La Vega al prohibir a E. Jacot Des Combes disponer de los inmuebles, cometió un exceso de autoridad.

Considerando: que dado el carácter de contratos de anticresis atribuido por la Corte a las convenciones citadas era improcedente se ordenase la radiación de las inscripciones tomadas por Suchard sobre los inmuebles de Montandon Des Combes i Cia. comprendidas en dichas convenciones.

Considerando: que por los motivos expuestos procede la casación parcial de la sentencia impugnada en el presente recurso, sin que haya necesidad de examinar las otras violaciones de lei alegadas por las partes.

Por tales motivos casa la sentencia de la Corte de La Vega, de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos quince: 1º en cuanto ordena el desalojo de los inmuebles ocupados por Carl Russ Suchard; 2º en cuanto acuerda en principio a E. Jacot Des Combes daños i perjuicios sin motivarlos, ni en hecho ni en derecho; 3º en cuanto declara que E. Jacot Des Combes no puede disponer en ninguna forma que implique enajenación de los inmuebles puestos en garantía; 4º en cuanto ordena la radiación de las inscripciones hipotecarias hechas por Suchard. Se envía el asunto para su conocimiento por ante la Corte de Apelación de Santiago.

Costas compensadas.

R. J. Castillo.—*A. Arredondo Miura.*—*Andrés J. Montolio.*—*M. de J. González M. A. Woss i Gil.*—*P. Báez Lavastida.*

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, i leída por mí en la audiencia pública del día veintitres de julio de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Reyes Paredes, agricultor, natural i residente en la común de Castillo, jurisdicción de la Provincia Pacificador, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cinco de marzo de mil novecientos diez i siete que le condena a dos años de prisión correccional, restitución del becerro robado i pago de costos, por robo de animales en los campos, con circunstancias atenuantes.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera, en representación del Lic. G. Alfredo Morales, abogado del recurrente, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado; i vistos los artículos 379 i 463 del Código Penal, i 71 de la Lei de Procedimiento de Casación.

Considerando: que según el artículo 379 del Código Penal el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo.

Considerando: que el artículo 388 del mismo Código impone las penas de prisión correccional de tres meses a dos años i multa de quince a cien pesos, a los que en los campos robaren caballos i bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura.

Considerando: que en virtud del artículo 463, inciso 6º del Código Penal, cuando existan circunstancias atenuantes, en los casos en que el Código pronuncia simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de prisión, a menos de seis días i la multa a menos de, cinco pesos, i aún imponer una u otra de esas penas.

Considerando: que la sentencia impugnada en el presente recurso se funda en hecho: en que Reyes Paredes sustrajo de una finca propiedad de la señora Juliana Paredes Vda. Tabares, un becerro i dos vacas; hecho por el cual fué sometido a la justicia, a consecuencia de querrela presentada contra él por la señora Paredes, Vda. Tabares; que por tanto al condenarlo como reo de robo de animales en los campos, con circunstancias atenuantes, a dos años de prisión, la Corte de La Vega no violó el artículo 379, del Código Penal, e hizo una buena aplicación de los artículos 388 i 463, inciso 6º, del mismo Código.

Rechaza el recurso del señor Reyes Paredes, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—P. Búez Lavastida.—M. de J. González M.—A. Woss i Gil.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, i leída por mí en la audiencia pública del día veintisiete de julio de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General certifico.

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente interino; C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Emilio Sánchez, de diecisiete años de edad, estado soltero, profesión vendedor de pan, natural i del domicilio de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, que le condena por el hecho de abuso de confianza a sufrir la pena de *dos años* de reclusión, *veinticinco pesos* de multa, a la restitución de los valores de que dispuso i pago de costos; todo con apercibimiento de apremio corporal.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación i la del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la declaración de la señora Carmen de Mella Santos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al abogado del acusado, Licenciado Ramón O. Lovatón, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por las razones expuestas, magistrados, i por las demás que vuestra ilustración jurídica suplirá, el acusado Emilio Sánchez, os suplica respetuosamente, por nuestro órgano, que consideréis su caso incurso en los artículos 408, apartado 2º, combinado con el inciso 4º del 463 del Código Penal, i en tal virtud reforméis la sentencia apelada, condenándolo tan solo a la pena de prisión correccional en la medida que lo juzguéis conveniente i justo».

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Esa exposición escueta es bastante para concluir pidiéndoos, salvo vuestro mejor criterio, que confirméis en todas sus partes la sentencia que motiva estos estrados, condenando al acusado al pago de los costos».

AUROS VISOS:

Resultando: que en cuatro de febrero del corriente año el señor Eulogio Santos, presentó querrela al Juez de Instrucción del distrito judicial de Azua, imputando al nombrado Emilio Sánchez el hecho de haber dispuesto de la suma de *doscientos ochentisiete pesos oro*, del producto del pan que le encargaban vender; que instruida la sumaria resultó que el acusado negó el hecho alegando el querellante *veintiocho pesos* i el resto de *cuarenta pesos* que era el montante de su cuenta, haberlo entregado a la esposa de éste; que el querellante i su esposa negaron lo dicho por el acusado; que el testigo Miguel Geraldo expuso que Sánchez dijo a Santos, a presencia

del declarante, que él (Sánchez) había entregado ese dinero en cantidades de cinco, diez i doce pesos a un señor que oyó nombrar Manuel López Félix; declaró que Emilio Sánchez le había manifestado haber dado de ese dinero ciento ochenta pesos a Rudesindo González, quien le daría doscientos pesos, i el testigo Marcos Félix declaró que Emilio Sánchez le había manifestado haber puesto a interés el dinero en manos de Rudesindo González.

Resultando: que sometida la sumaria a la Cámara de Calificación, ésta envió al acusado para ser juzgado por el tribunal de lo correccional, el que amparado de la causa la falló i condenó al acusado a las penas ya expresadas, e inconforme éste con esa sentencia interpuso apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para conocer del curso.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el distraer en provecho propio i en perjuicio de su dueño los valores o efectos que le han sido entregados, constituye el delito de abuso de confianza; que en el presente caso el primer elemento está demostrado con el hecho de haber dispuesto el acusado de partes de la cantidad, producto del pan que se le daba para vender sin la anuencia del dueño, que con ese proceder se perjudicó el señor Santos; lo que es motivo para caracterizar el abuso de confianza; que éste delito se convierte en crimen, cuando como en el presente caso, el culpable es asalariado de la casa.

Considerando: que la poca edad del acusado, apenas cumplidos dieciséis años, permite al Juez aceptar como atenuación la falta de madurez de juicio e inconciencia de la gravedad de su crimen.

Por tanto i visto los artículos 408 i 403, inciso 4º del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente interino i dicen así:

Artículo 408 del Código Penal: «Incurrirá en las penas que señala el artículo 406, el que con perjuicio de los dueños, poseedores o detentadores, sustrajere o malgastare créditos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos u otros documentos que tengan u operen obligación o descargo. Son también reos de abuso de confianza, i como tales incurrén en las penas que trae el artículo 406: 1º los que sustraen i malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, alquiler o depósito, prendas, préstamos a uso o comodato, i cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, poseedor o detentador de la cosa; 2º los que sustrajeren o malgastaren las cosas mencionadas en el párrafo que precede, cuando les hayan sido confiadas o entregadas por un trabajo sujeto o no a remuneración, i cuando en éste i en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza, de que trata este artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por un criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero, o empleado, i de aquel ha resultado perjuicio al amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de la reclusión. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 i 256, con respecto a las sustracciones i robos de dinero o documentos de los depósitos i archivos públicos».

Artículo 463, inciso 4º del mismo Código: «cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses».

Artículo 277 del de Procedimiento Criminal: «el acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en los costos».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador, *falla*: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, de fecha veinticinco de abril del año en curso, en cuanto a la duración de la pena, i en consecuencia condena al apelante Emilio Sánchez, de las generales que constan, a *un año* de prisión correccional, *veinticinco pesos* de multa. devolución de la suma de *ochentisiete pesos* al querellante i pago de costos de ambas instancias, por el hecho de abuso de confianza.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montañó.—Velilio Arredondo.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresado; la que fué leída i firmada, publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Declarada la urgencia.

Vista la instancia elevada a esta Cámara en fecha 11 del mes en curso por el ciudadano Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, pidiendo la interpretación legal del artículo 56 del Código de Procedimiento Criminal, i del artículo 119 de la Ley Orgánica para los Tribunales.

Atendiendo: a que tanto el artículo 56 del Código de Procedimiento Criminal, como el 191 de la Ley Orgánica para los Tribunales, son objeto de diversas interpretaciones que motivan que el Congreso Nacional dé una definitiva,

RESUELVE:

Art. 1º Se interpreta el artículo 56 del Código de Procedimiento Criminal, en el sentido de que el Ministro Fiscal de la Suprema Corte, en su encargo de ejercer vigilancia sobre los Jueces de Instrucción, no tiene po-